



DEPARTAMENTO JURÍDICO  
9268-2013 N°(1818)2013  
9610-2013 N°(1924)2013

3694

ORDINARIO N° \_\_\_\_\_/

**MAT.:** Atiende presentación que indica.

**ANT.:** 1.- Pase N° 1.688, Directora del Trabajo, de 12.09.2013.  
2.- Sentencia emanada del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 11.09.2013.  
3.- Demanda Laboral interpuesta por el Instituto de Seguridad Laboral en el Trabajo ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 22.08.2013.  
4.- Presentación de don Camilo Gallyas Arqueros, Gerente de Personas del Instituto de Seguridad del Trabajo, de 06.08 y 26.08, ambos de 2013.  
5.- Correo electrónico de 14.08.2013 de Tatiana Vergara Ulloa, Gerente Clientes Corporativos de IST.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR CAMILO GALLYAS ARQUEROS  
PLACER N° 1410  
SANTIAGO

25 SEP 2013

Mediante presentaciones citadas en los antecedentes 4 y 5), usted solicita un pronunciamiento de esta Dirección respecto del derecho que asistiría al "Sindicato Metropolitano de Profesionales Médicos del Instituto de Seguridad del Trabajo", RSU 13014247, a negociar colectivamente de manera reglada en representación de sus afiliados, considerando que se encuentran pendientes los trámites contemplados en los incisos 2° y 3° del artículo 223 del Código del Trabajo.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 5° letra b), prescribe:

*"Al Director le corresponderá especialmente:*

*"b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".*

De la norma legal transcrita precedentemente se desprende que la facultad conferida al Director del Trabajo de interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando tenga conocimiento de que el respectivo asunto ha sido sometido a la resolución de los Tribunales de Justicia, caso en el cual debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, en la especie, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, la materia que dio origen a su presentación ha sido sometida al conocimiento en procedimiento monitorio del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago - RIT 319-2013-, demanda que fue resuelta por el referido Tribunal con fecha 11.09.2013, de suerte que, atendida la prohibición contemplada en el artículo 5º letra b) del DFL N° 2, de 1967, transcrito y comentado, resulta forzoso concluir que esta Dirección se encuentra impedida de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento y corroborando la afirmación antes sustentada, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en el inciso 1º de su artículo 76, dispone:

*“Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”*

Finalmente, es necesario consignar que la misma Constitución, en su artículo 7º sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

*“Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

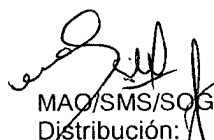
*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que esta Dirección se encuentra legalmente impedida para intervenir respecto de la materia consultada.

Le saluda atentamente,



**MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**



MAO/SMS/SOG/sog.  
 Distribución:  
 1. Jurídico  
 2. Partes  
 3. Control